REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0324
RADICADO N° 2020/00189/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por el señor ELKIN ALONSO PANIAGUA MUÑOZ en contra del señor GUSTAVO LÓPEZ ACOSTA y otros, se observa que debe cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Se advierte una indebida acumulación de pretensiones. La primera pretensión alude a una nulidad absoluta y la segunda a la disolución y liquidación del ente jurídico. Son dos pretensiones totalmente diferentes y la segunda no es consecuencial de la primera, como aparece planteado. Es más, de conformidad con el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con los arts. 401 a 404 del Código Sustantivo del Trabajo, este Despacho no sería competente para el trámite de la disolución y liquidación del sindicato. Se requiere para que se adecúen las pretensiones.
b) El poder también se debe adecuar, toda vez que es presentado con base en las pretensiones indebidamente acumuladas. Además, en el mismo no se precisa si el señor ElKin Alonso Paniagua es único demandante o si existen otras personas como actores.
c) En la demanda no queda claramente establecido si la misma es presentada únicamente por el señor Elkin Alonso Paniagua o si éste, además, obra en representación de otras personas.
d) Sobre la escritura 2230 anexada, se debe allegar un documento que permita la lectura de todos sus folios. Las páginas 108,113,114,118,127,131 y 144 son ilegibles.

e) La audiencia de conciliación, según acta anexa, no es reciente. La misma tiene como fecha el 01 de marzo de 2018 y según las constancias que aparecen en el acta, se hace referencia a unas pretensiones diferentes a las que son objeto de reclamo en este asunto. De ahí que se deberá presentar una conciliación que corresponda al asunto tratado en esta demanda.
f) Se solicite al actor para que estructure la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

FIRMADO POR:

LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
F2B866591FD36D6F0FEDEB4D26E343970D126DB4F02B329D0F2ED68229BE4D95
DOCUMENTO GENERADO EN 14/12/2020 11:23:21 A.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA